

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006**

**CONSIDERANDO**

1. Que el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que respecta a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
2. Que de conformidad con la fracción I del precepto constitucional referido, en su parte conducente se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. En el mismo sentido, tal dispositivo determina que los fines que persiguen dichos institutos políticos es la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que la fracción II del artículo 41 constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre las que se encuentra la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y contribuir al desarrollo de la vida democrática. Un valor fundamental que permite fortalecer tanto el desarrollo de la vida democrática como el régimen de partidos políticos es el de la equidad en las condiciones de la competencia electoral.
4. Que los artículos 122, apartado C, Base PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política Federal y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene la atribución de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional. En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
5. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

6. Que el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal señala que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, y que el mismo reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas, entre otros, con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos; faltas y sanciones electorales; y la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.
7. Que conforme lo establece el artículo 3 del Código Electoral local, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, con la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Asimismo, que para el debido cumplimiento de sus funciones las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Igualmente, precisa que la interpretación y aplicación del citado Código se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Que de acuerdo con el artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código citado, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia.
9. Que conforme lo establece el artículo 19 del Código Electoral local, la denominación de partido político se reserva, para los efectos de dicho ordenamiento, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales. Asimismo, dispone que las asociaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas y quedan sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código.
10. Que conforme al artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
11. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es el órgano superior de dirección.
12. Que para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del

Distrito Federal, el Consejo General cuenta con el apoyo de diversas Comisiones Permanentes, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo primero.

13. Que de conformidad con el artículo 60, fracciones I, XI, y XV del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta, entre otras, con las atribuciones de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el mismo ordenamiento; así como vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego al ordenamiento en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetas. Asimismo, con fundamento en la fracción XXVI del mismo precepto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar a solicitud de los partidos políticos o coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas. Asimismo, con fundamento en la fracción XXVII del mismo precepto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene facultades para dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones legales.
14. Que de igual forma, el artículo 65, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal señala que la Comisión de Asociaciones Políticas, tiene la atribución de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y en general en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.
15. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, fracción III del mismo ordenamiento, la Comisión de Fiscalización tiene la atribución de supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código citado.
16. Que el artículo 24, fracción I, incisos a) y b) del Código Electoral Local establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, el de participar, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de la materia, en el proceso electoral del Distrito Federal, así como el de gozar de las garantías que el ordenamiento electoral del Distrito Federal les otorga para realizar libremente sus actividades.
17. Que en atención al artículo 25, incisos a), p) y q) del Código Electoral Local son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; conducir sus actividades de campaña por los cauces legales previstos en el Código Electoral del Distrito Federal y sus normas internas; así como observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el citado ordenamiento.

18. Que según se desprende de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2004, así como de la tesis relevante S3EL 08/2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien los partidos políticos actúan bajo el principio de libertad de autoorganización en lo concerniente a sus propuestas programáticas, la expresión de sus ideas, propuestas políticas y la determinación de las estrategias para alcanzar sus objetivos, también están sujetos a diversas disposiciones tendentes a asegurar que sus actos se apeguen a lo dispuesto por la Constitución general y la ley de la materia en lo relativo a los derechos político electorales de sus afiliados y a respetar el período legalmente previsto para el inicio de sus campañas electorales. Tales criterios son del tenor siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—**Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 212-213”.*

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y

reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 008/2005. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 559-560”.

19. Que el diecinueve de octubre de dos mil cinco se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, de entre las cuales destaca la incorporación de normas que regulan las precampañas.
20. Que el pasado siete de diciembre de dos mil cinco el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el domingo dos de julio de dos mil seis.
21. Que derivado de las reformas al Código Electoral del Distrito Federal aludidas en el Considerando 19, la fracción I del artículo 147 del citado cuerpo legal establece claramente que las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular. Por su parte, la fracción II del mismo dispositivo establece que son actos de precampaña las actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros. De igual forma, se dispone que en todo acto de precampaña se deberá manifestar expresamente que se trata de actos relacionados con el proceso para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o está por pertenecer.

Asimismo, la fracción III del numeral en cita establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

De igual forma la fracción IV, del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que precandidato es el ciudadano que decide participar con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

22. Que como se desprende de los artículos 25, inciso a), y 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral local, los partidos políticos determinarán las bases y condiciones que deberán observar, obligatoriamente, los aspirantes a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular por el partido de que se trate.
23. Que como precedente a la regulación ahora vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRECAMPAÑA ELECTORAL, FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de Inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro”.

24. Que no obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido a través de la tesis relevante S3 EL 120/2001, que las leyes sólo contienen supuestos generales y no particulares, de manera tal que si hubiera alguna laguna legal, la autoridad competente para aplicar la normatividad de referencia tiene atribución para interpretarla de manera tal que subsane dicha laguna para resolver la controversia que se le plantea. Dicha tesis sostiene, esencialmente, lo siguiente:

**“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—**Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una

especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

[...]

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681”.

25. Que de acuerdo con el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo, dicho numeral establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y, en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. De igual modo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En la inteligencia de que la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
26. Que por otra parte, el artículo 148 del mismo ordenamiento, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



27. Que de conformidad con el artículo 28 bis del Código Electoral del Distrito Federal, durante las campañas electorales los partidos políticos solamente podrán contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto y determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y para la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el propio Código.
28. Que de acuerdo con el artículo 143 del Código Electoral del Distrito Federal, los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, son los siguientes:

Candidatura	Plazo	Órgano competente
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29 de marzo al 4 de abril inclusive	Consejo General
Diputados electos por el principio de mayoría relativa	29 de abril al 5 de mayo inclusive	Consejo General y Consejos Distritales Electorales
Jefes Delegacionales	29 de abril al 5 de mayo inclusive	Consejo General y Consejos Distritales Cabeceras de Delegación
Diputados electos por el principio de representación proporcional	6 al 12 de mayo inclusive	Consejo General

El Consejo General de acuerdo con el artículo 60 fracción XVIII del mismo ordenamiento, puede llevar a cabo el registro supletorio de Diputados por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales.

29. Que una vez cumplidos los requisitos y requerimientos a los partidos políticos que, en su caso, correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 144 y 145 del Código de la materia, los Consejos General o Distrital, según corresponda, celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan.
30. Que del análisis de las disposiciones citadas en los referentes legales precedentes, se advierte que el Código Electoral del Distrito Federal establece una regulación expresa en lo referente a los actos de precampaña y de campaña, definiendo su naturaleza, en qué consiste cada una de éstas, el periodo en que se pueden llevar a cabo y el objeto que persiguen, respectivamente.
31. Que el objetivo de las precampañas es que los militantes o simpatizantes de los partidos políticos se promuevan para obtener la postulación de aquéllos como candidatos a un cargo de elección popular.

En todo acto de precampaña se debe especificar que se trata de actos relacionados con el proceso para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o está por pertenecer.

32. Que asimismo se considera, que una vez que los precandidatos han sido declarados como candidatos electos conforme a sus normas estatutarias, las precampañas han concluido. En este sentido, en el momento que se ha alcanzado la nominación como candidato seleccionado en el proceso, las precampañas dejan de existir ya que se ha cumplido el objeto para el cual se han llevado a cabo. Por ende, los actos de promoción posteriores a las mismas debe concluirse.
33. Que por otra parte, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
34. Que en ese contexto, cualquier actividad tendente a promocionar la candidatura de una persona a un cargo de elección popular; a obtener el voto ciudadano o a difundir ante el electorado una plataforma electoral o de gobierno y promover una candidatura, que se verifique antes del inicio formal de las campañas, de acuerdo al plazo legalmente previsto, a los que la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha identificado como "actos anticipados de campaña". Asimismo, se consideran actos anticipados de campaña los actos de propaganda mediante la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión que tengan los propósitos antes señalados.
35. Que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—**Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones

de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 327-328".

36. Que de igual forma, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JRC-031/2004 y SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 que si bien los procesos internos de selección de candidatos no constituyen actos anticipados de campaña, éstos pueden cometerse en cualquier momento, aun en el período de los procesos internos de selección de candidatos de cada partido, si el precandidato promueve una candidatura a cargo de elección popular, invita al voto de los ciudadanos en general y no sólo a los militantes o simpatizantes de un partido en particular, o bien, promueve una plataforma electoral o programa de gobierno.
37. Que el legislador, al haber establecido los plazos específicos y actos inherentes para la realización de campañas tuvo como finalidad garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente que se le imponga una sanción en los términos dispuestos por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal.
38. Que en ese contexto se enmarca el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, la omisión legal de regular los actos anticipados de campaña no puede interpretarse como una autorización para realizarlos: *"la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo*

*que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos... De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto".* Que del mismo criterio se desprende que es acto anticipado de campaña toda actividad de promoción directa para el cargo de elección popular, o vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.

39. Que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo circunstancia alguna, que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes, distintas de aquellas tendentes a la invitación al voto, la promoción de alguna candidatura o de una plataforma electoral o programa de gobierno, ya que las actividades ordinarias permanentes no tienen carácter proselitista y se realizan en cumplimiento de los derechos que el régimen normativo les confiere.
40. Que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar actos privados en domicilios particulares o en las sedes e instalaciones de los propios partidos, a los que podrán tener acceso sus miembros o cualquier otro interesado.
41. Que con relación a ello, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-003/2003, sostuvo el criterio de que las actividades políticas permanentes, deben entenderse como aquéllas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a su órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, actividades que no podrían ser limitadas exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes. En cambio, las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, tienen como marco referencial el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como immanentes a los procesos electorales.

42. Que asimismo, los candidatos podrán participar en entrevistas en medios de comunicación; impartir conferencias dentro de los recintos que las instituciones educativas tienen destinados al efecto; publicar ensayos, artículos de opinión, colaboraciones periodísticas, entre otras; participar en foros de opinión y de consulta popular, paneles, a condición de que no realicen debates con demás candidatos designados por otros partidos políticos. Ello, en la inteligencia de que las acciones referidas en este apartado, deben realizarse de manera tal que no impliquen el pago de *spots* o mensajes proselitistas, solicitud de apoyo a la ciudadanía mediante el voto o la difusión de una plataforma electoral o programa de gobierno, toda vez que ello dimana del criterio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adoptó en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero fracción I y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 18, 19, 24, fracción I, incisos a) y b), 25, incisos a), p) y q), 52, 54, inciso a), 60 fracciones I, inciso b), XI, XV, XVIII y XXVI, 143, 144, 145, 147, fracciones I y II, 147 bis, 148, 148 bis, 368, 369 y 370, el Título Quinto del Libro Octavo y los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** De conformidad con la fracción I del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales, que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Con base en lo dispuesto por el artículo 147, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, se desprende que las precampañas concluyen una vez que se ha cumplido el objeto que respecto de la misma prevé el citado Código Electoral, es decir, cuando el partido político ha seleccionado o designado a la persona que, en su momento, propondrá para ser registrada ante esta autoridad electoral como candidato a un cargo de elección popular. En este sentido, en términos de ley, las precampañas concluirán en cada partido político, el día que hayan seleccionado a su candidato al cargo de elección popular que se trate, en los términos de sus estatutos, independientemente del proceso que hayan seguido para su selección.

**TERCERO.-** La propaganda en prensa, radio y televisión, que se transmita o despliegue durante los procesos internos de selección de candidatos o precampañas, debe dejar de difundirse a más tardar el día de la designación del candidato por el partido político, independientemente del procedimiento interno que se haya elegido para su selección.

**CUARTO.-** La realización de actos anticipados de campaña, consiste en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña, ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas, como son la realización de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, mítines, marchas, escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones, difusión de *spots* en radio y televisión, actividades que se listan de manera enunciativa y no limitativa, siempre que tengan por objeto presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y, particularmente, de la plataforma electoral que registren para cada elección.

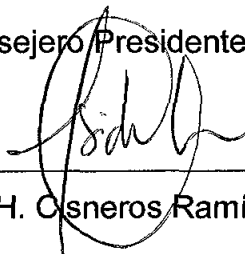
**QUINTO.-** Las anteriores determinaciones no implican, bajo circunstancia alguna, que los partidos políticos suspendan la realización de sus actividades ordinarias permanentes, dado que éstas no tienen carácter proselitista y su desarrollo se da en cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Distrito Federal les impone en su carácter de entidades de interés público. De igual modo, los partidos políticos y las personas que hayan sido seleccionadas como candidatos en sus procesos de selección interna, podrán realizar las actividades a que se refieren los Considerandos 40 y 42.

**SEXTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos a través de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el sitio de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

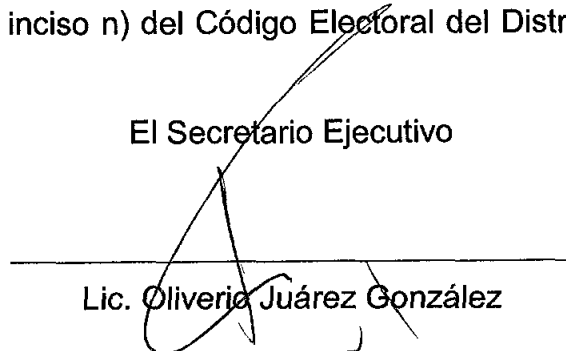
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de marzo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González